



Recurso de apelación interpuesto
por el señor Fernando Ricardo
Porras Rojas contra la Resolución
de Gerencia N° 3420-2017-
SUCAMEC-GAMAC

Resolución de Superintendencia

N° 1085 -2017-SUCAMEC

Lima, 24 OCT 2017

VISTOS: El recurso de apelación de fecha 02 de octubre de 2017 y el escrito de fecha 11 de octubre de 2017 interpuestos por el señor Fernando Ricardo Porrás Rojas, contra la Resolución de Gerencia N° 3420-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 31 de agosto de 2017, el Memorando N° 3623-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 11 de octubre de 2017, el Memorando N° 3728-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 16 de octubre de 2017, el Dictamen Legal N° 642-2017-SUCAMEC-OGAJ de fecha 20 de octubre de 2017, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1127, se creó la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, como Organismo Técnico Especializado adscrito al Ministerio del Interior, con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía administrativa, funcional y económica en el ejercicio de sus funciones;

Que, el literal t) del artículo 11 del Reglamento de Organización y Funciones de la Sucamec, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-IN y modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN, establece como una de las funciones del Superintendente Nacional resolver en última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra actos administrativos emitidos por los órganos de línea y desconcentrados de la Sucamec;

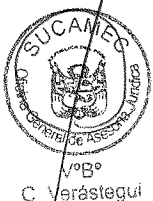
Que, el artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General – TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, establece que: *“El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas ofrecidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho...”*;

Que, con Registro N° 201700279017 de fecha 20 de junio de 2017, el señor Fernando Ricardo Porrás Rojas (en adelante, el administrado) solicitó a la Sucamec la emisión de licencia de uso de arma de fuego en la modalidad de defensa personal;

Que, mediante Resolución de Gerencia N° 3420-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 31 de agosto de 2017, la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos (en adelante, la GAMAC) desestimó la solicitud del administrado, dispuso la cancelación de la licencia de posesión y uso de arma de fuego N° 304523, ordenó al administrado realice el internamiento definitivo del arma de fuego con serie N° FAN689, encomendó el cambio de la situación del arma de fuego de internamiento temporal a definitivo; finalmente, encargó la anotación de los datos del administrado en el Registro de Personas Inhabilitadas de la Sucamec;

Que, por medio del Memorando N° 3623-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 11 de octubre de 2017, la GAMAC remitió a la Oficina General de Asesoría Jurídica (en adelante, la OGAJ) el recurso de apelación interpuesto por el administrado el 02 de octubre de 2017, adjuntando el expediente original;

Que, el administrado interpone su recurso administrativo solicitando se declare la nulidad de Resolución de Gerencia N° 3420-2017-SUCAMEC-GAMAC (resolución impugnada), señalando que a la fecha viene registrando antecedentes penales por delito doloso que no tienen relación con las limitaciones establecidas en el numeral 6.2 del artículo 6 de la Ley N° 30299. Asimismo, indica que se le viene causando perjuicio al impedirle obtener la licencia de uso de arma de fuego y que dicha arma forma parte de su patrimonio. Adicionalmente a ello, refiere que en la resolución impugnada que



desestima su solicitud se aplica de forma equivocada la retroactividad de la norma y que sería un acto de discriminación contra su persona que se le pretenda despojar de su arma de fuego por la comisión de un delito calificado como doloso, cuando existen policías que cuentan con sentencias por delitos dolosos y a la fecha vienen portando armas. Finalmente, al amparo de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la información pública, solicita se le expida una relación de los nombres con sus direcciones y teléfonos de las personas a las cuales se les ha desestimado su pedido de licencia de uso de armas de fuego desde el año 2015 hasta la fecha;

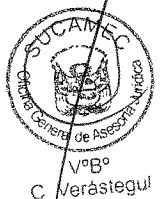
Que, con Memorando N° 3728-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 16 de octubre de 2017, la GAMAC remitió a la OGAJ el escrito presentado por el administrado con fecha 11 de octubre de 2017, a través del cual amplía sus alegaciones señalando que no cuenta con antecedentes penales, judiciales ni policiales, quedó con resolución de rehabilitación y de acuerdo al numeral 6.2 del artículo 6 de la Ley N° 30299, se podrá denegar la solicitud de licencia o renovación y cancelar, solo cuando la persona tenga algún delito que esté vinculado a arma de fuego. Asimismo, cuando la Resolución de Gerencia N° 3420-2017-SUCAMEC-GAMAC contraviene el artículo 139, inciso 5 y los artículos 51 y 128 de la Constitución, vulnera el principio de NON BIS IN ÍDEM, en referencia al artículo 103 de la Constitución. Finalmente, refiere que la Sucamec estaría intentando apropiarse de un bien que no le pertenece.

Que, en atención al artículo 219 del TUO de la Ley N° 27444, se advierte que el referido recurso cumple con los requisitos previstos en el artículo 122 del TUO de la Ley N° 27444. Asimismo, de la revisión del expediente administrativo se aprecia que la resolución impugnada fue notificada al administrado el 18 de setiembre de 2017, con Cédula de Notificación N° 37101, por lo que conforme a lo dispuesto en el artículo 216 del TUO de la Ley N° 27444, el referido recurso fue interpuesto dentro del plazo establecido por ley;

Que, respecto a lo alegado por el administrado sobre "a la fecha viene registrando antecedentes penales por delito doloso que no tienen relación con las limitaciones establecidas en el numeral 6.2 del artículo 6 de la Ley N° 30299", cabe precisar que el literal b) del artículo 7 de la Ley N° 30299, Ley de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos, Productos Pirotécnicos y Materiales relacionados de Uso Civil (en adelante, la Ley N° 30299) establece que las personas naturales o sus representantes legales de las personas jurídicas para obtener y renovar las licencias o autorizaciones deben cumplir con la condición siguiente : "No haber sido condenado vía sentencia judicial firme por cualquier delito doloso, aun en los casos en que el solicitante cuente con la respectiva resolución de rehabilitación por cumplimiento de condena.", la cual es una condición distinta a la de "no registrar antecedentes penales".

Que, en razón de lo expuesto conforme a lo establecido en el numeral 6.1 del artículo 6 de la Ley N° 30299, "(...) El Poder Judicial, la Policía Nacional del Perú, organismos logísticos de las Fuerzas Armadas y el Instituto Nacional Penitenciario permiten el acceso directo a la información contenida en sus bases de datos y/o registros históricos de antecedentes penales, policiales o judiciales y otros que se generen, con el fin de que la SUCAMEC ejerza una fiscalización permanente y oportuna de los trámites generados como consecuencia de la presente Ley.";

Que, en ese contexto, de la verificación de la documentación contenida en el expediente N° 201700279017, se observa el Oficio N° 113955-2017-B-WEB-RNC-GSJR-GG de fecha 11 de julio de 2017, a través del cual el Jefe del Registro Nacional Judicial señala que el administrado cuenta con antecedentes por delito doloso en el registro nacional histórico de condenas del Poder Judicial, a raíz de la sentencia condenatoria impuesta por el Juzgado - Módulo Básico de Justicia de Villa María del Triunfo con fecha 06 de junio de 2006, la cual se encuentra cancelada; por lo tanto, el administrado no cumple con la condición para la obtención y renovación de licencias y autorizaciones, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley N° 30299;





Resolución de Superintendencia

Que, con relación a lo referido por el administrado que "su arma forma parte de su patrimonio", cabe señalar que de acuerdo con el numeral 22.6 del artículo 22 de la Ley N° 30299, la Sucamec en el ejercicio de sus potestades de control, fiscalización o sanción está facultada para disponer la cancelación o suspensión de licencias de uso de armas de fuego cuando se incumpla con alguna de las condiciones establecidas en el artículo 7 de la Ley N° 30299, lo que ha ocurrido en el presente caso; del mismo modo, en concordancia con el artículo 29 del Reglamento de la Ley N° 30299, con la cancelación de la licencia de uso de arma de fuego N° 304523, el titular pierde la autorización y porte de armas de fuego; por lo tanto, deberá depositar de manera definitiva el arma de fuego con serie N° FAN689 en los almacenes de la Sucamec; en tal sentido, se evidencia que la Sucamec ha actuado dentro de las facultades atribuidas por ley;

Que, respecto a lo referido sobre que "...aplica de forma equivocada la retroactividad de la norma...", cabe señalar que conforme al artículo 51 de la Constitución Política del Perú, ésta es la máxima norma del ordenamiento jurídico en la jerarquía normativa del Estado, en concordancia con el artículo 109 del mismo cuerpo normativo, la Ley N° 30299, Ley de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos, Productos Pirotécnicos y Materiales relacionados de Uso Civil (en adelante, la Ley N° 30299) desde su entrada en vigencia es de obligatorio cumplimiento, generando en el ordenamiento jurídico los efectos vinculatorios de las normas y preceptos jurídicos;

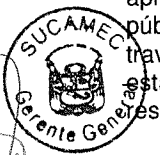
Que, sobre el particular, es importante señalar que el numeral 11 de la Sentencia del Tribunal Constitucional derivada del Expediente N° 0002-2006-PI/TC establece que *"Diez – Picaso, (...) sostiene que en el momento en que una ley entra en vigor, despliega, por definición, sus efectos normativos y debe ser aplicada a toda situación subsumible en su supuesto de hecho; luego no hay razón alguna por la que deba aplicarse la antigua ley a las situaciones, aún no extinguidas, nacidas con anterioridad (...)";*

Que, respecto a la petición del administrado, que solicita al amparo de Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la información pública, la relación de los nombres con sus direcciones y teléfonos de las personas a las cuales se les ha desestimado su pedido de licencia de uso de armas de fuego desde el año 2015 hasta la fecha; cabe señalar, que en nuestro ordenamiento jurídico ha establecido excepciones para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Así tenemos que el artículo 16° del TUO de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobada por Decreto Supremo N° 043-2003-PCM, señala que el derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de la información clasificada como reservada. En ese sentido, a través de la Resolución de Superintendencia N° 228-2015/SUCAMEC de fecha 30 de julio de 2015, se estableció que la información que solicita el administrado está clasificada como información de carácter reservada;

Que, anudado a ello, el artículo 1° de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales señala que: *"La presente Ley tiene el objeto de garantizar el derecho fundamental a la protección de los datos personales, previsto en el artículo 2 numeral 6 de la Constitución Política del Perú, a través de su adecuado tratamiento, en un marco de respeto de los demás derechos fundamentales que en ella se reconocen";*

Que, el tratamiento para la protección de datos personales se encuentra establecido en el numeral 13.5 del artículo 13° de la Ley N° 29733, al señalar como regla general que: *"Los datos personales solo pueden ser objeto de tratamiento con consentimiento de su titular, salvo ley autoritativa al respecto. El consentimiento debe ser previo, informado, expreso e inequívoco";*

Que, de otro lado, el numeral 4 del artículo 2° del Reglamento de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS, amplía esta definición al considerar como datos personales: *"Aquella información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica, sobre hábitos personales, o de cualquier otro tipo concerniente a las personas*



V°B°
E Paz



V°B°
C Verástegui

naturales que las identifica o las hace identificables a través de medios que puedan ser razonablemente utilizados”;

Que, por último, el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 04387-2011-PHD/TC, ha expresado que: “4. La Constitución Política del Perú, en su artículo 2, inciso 6, ha recogido del siguiente modo el derecho a la autodeterminación informativa: “Toda persona tiene derecho a que los servicios informáticos, computarizados o no, públicos o privados, no suministren informaciones que afecten la intimidad personal y familiar. (...) 5. (...) En este orden de ideas, el derecho a la autodeterminación informativa protege al titular del mismo frente a posibles abusos o riesgos derivados de la utilización de los datos, brindando al titular afectado la posibilidad de lograr la exclusión de los datos que considera “sensibles” y que no deben ser objeto de difusión ni de registro, así como le otorga la facultad de poder oponerse a la transmisión y difusión de los mismos”;

Que, respecto su escrito presentado con fecha 11 de octubre de 2017, cabe precisar que conforme al principio de Legalidad establecido en el numeral 1.1 del artículo IV del TUO de la Ley N° 27444, una vez que la ley se encuentra vigente, toda actuación decisoria de la administración se encuentra inexorablemente sujeta a ella, puesto que la validez de toda acción administrativa se encuentra necesariamente vinculada a lo dispuesto en la ley, por lo que no puede dejar de aplicar la ley o emitir pronunciamiento contrario a ella (con tan solo interpretar que la misma es inconstitucional), toda vez que la autoridad administrativa se encuentra obligada a cumplirla y ejecutarla; en ese contexto, se desprende que la aplicación del artículo 7 de la Ley N° 30299 no contraviene o vulnera algún derecho o garantía establecida en la Constitución, por lo tanto, la administración no advierte causal de nulidad en el acto administrativo;

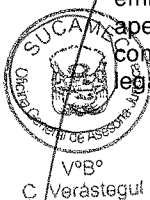
Que, en razón de lo expuesto, es necesario dilucidar el argumento esgrimido por el administrado sobre la violación al derecho de propiedad, en tal sentido, el Tribunal Constitucional en el expediente N° 0008-2003-AL/TC, ha precisado lo siguiente: “El derecho a la propiedad es concebido como el poder jurídico que permite a una persona usar, disfrutar, disponer y reivindicar un bien. Así, la persona propietaria podrá servirse directamente de su bien, percibir sus frutos y productos, y darle destino o condición conveniente a sus intereses, siempre que ejerza tales actividades en armonía con el bien común y dentro de los límites establecidos por la ley”. Por lo tanto, es necesario subrayar que el ejercicio del derecho a la propiedad no es absoluto e importa limitaciones legales;

Que, asimismo, conforme al principio de Legalidad no existe violación alguna sobre el derecho de propiedad del administrado, puesto que la Sucamec está actuando conforme a la potestad otorgada por ley, siendo que en el presente caso se ha dispuesto la cancelación de la licencia de posesión y uso de arma de fuego y el internamiento definitivo de dicha arma, al amparo del artículo 41 de la Ley N° 30299, que a la letra establece: “La Sucamec decide el destino final de las armas de fuego, municiones y materiales relacionados incautados, decomisados, (...) optando por su asignación para el servicio de la Policía Nacional del Perú, la venta vía subasta o remate, su donación a los clubes de tiro debidamente acreditados o museos cuando las características del arma incautada lo amerite. En caso contrario son destruidos.”;

Que, de acuerdo a lo establecido en el Dictamen Legal N° 642-2017-SUCAMEC-OGAJ emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica, corresponde declarar desestimado el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución de Gerencia N° 3420-2017-SUCAMEC-GAMAC; asimismo, considerando lo establecido en el numeral 6.2 del artículo 6 del TUO de la Ley N° 27444, el dictamen legal debe ser notificado al administrado conjuntamente con la presente resolución;

Con el visado del Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica y del Gerente General;

De conformidad con las facultades conferidas en el Decreto Legislativo N° 1127, Decreto Legislativo que crea la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas,





Resolución de Superintendencia

Municiones y Explosivos de Uso Civil, y el Decreto Supremo N° 004-2013-IN, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar desestimado el recurso de apelación interpuesto por el señor, Fernando Ricardo Porras Rojas, contra la Resolución de Gerencia N°3420-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 31 de agosto de 2017, emitida por la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos, dándose por agotada la vía administrativa.

Artículo 2.- Disponer que la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos cumpla con lo dispuesto en los artículos tercero, cuarto, quinto y sexto de la Resolución de Gerencia N° 3420-2017-SUCAMEC-GAMAC.

Artículo 3.- Notificar la presente resolución al interesado, así como el dictamen legal, y poner de conocimiento a la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos de la Sucamec para los fines correspondientes.

Artículo 4.- Publicar la presente resolución en el Portal Institucional de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – Sucamec (www.sucamec.gob.pe).

Regístrese y comuníquese.

RUBÉN ORLANDO RODRÍGUEZ RABANAL
Superintendente Nacional
Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad,
Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil - SUCAMEC



V°B°
C. Verástegui



V°B°
E. Paz